

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS N° 2010-00727** de LUIS EDUARDO CRUZ MORENO contra JULIO JIMENEZ ARIAS, informando que obra escrito con solicitud de la parte ejecutante. Se informa además que se agrega certificado de existencia y representación legal de la sociedad Fábrica Internacional de Blindajes Ltda, el cual fue descargado por la secretaria del despacho a través de la plataforma RUES. Sírvase Proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo informado por Secretaría, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado a fin de impartir las sanciones de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., el despacho encuentra que se ha requerido en diversas ocasiones al representante legal de la FABRICA INTERNACIONAL DE BLINDAJES LTDA en el sentido de poner a disposición de esta sede judicial los dineros correspondientes al embargo y retención de dineros del crédito de Julio Jiménez Arias con la referida sociedad teniendo como límite de la medida en la suma de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000), dándose el primer requerimiento el 2 de diciembre de 2015 , 12 de diciembre de 2017, 8 de agosto de 2018 y 20 de septiembre de 2019.

Así las cosas, en atención a que el Representante legal de la FABRICA INTERNACIONAL DE BLINDAJES LTDA, no ha acatado los requerimientos del Juzgado, se dispone dar aplicación al poder correccional del Juez, previsto en el Num. 3° del Art. 44 del C.G.P.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del

proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Como quiera que la sociedad FABRICA INTERNACIONAL DE BLINDAJES LTDA a través de su representante legal NESTOR AUGUSTO CAMACHO CORREA ,o quien haga sus veces, no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el juzgado, sin que se evidencie razón alguna que justifique su desobediencia, estima procedente el Despacho disponer la apertura del incidente de que trata el inciso segundo del parágrafo transcrito en precedencia, en contra de aquellos.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente de imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra de la sociedad FABRICA INTERNACIONAL DE BLINDAJES LTDA, representada legalmente por NESTOR AUGUSTO CAMACHO CORREA o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la incidentada, señor NESTOR AUGUSTO CAMACHO CORREA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FABRICA INTERNACIONAL DE BLINDAJES LTDA. Adjúntese copia de esta providencia, del escrito de incidente y de las pruebas con el mismo allegadas, así como de los folios 39-40, 50-52-53-77-105-129 y 152 El incidentante proceda como lo menciona la norma en comento y acredite el envío y el acuse de recibo, teniendo en cuenta que se entiende hecha la notificación personal vencido el término de dos días desde que se reporte tal constancia de recibido.

TERCERO: Del presente incidente de desacato, se corre traslado a la sociedad incidentada por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación a realizarse como se ordenó en el numeral que antecede, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y aporte las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Del presente incidente fórmese cuaderno separado, agregando una copia de esta providencia y del escrito de incidente y sus anexos

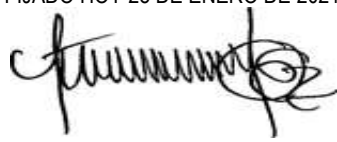
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 007 FIJADO HOY 28 DE ENERO DE 2021 LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria